

AUTO SUSTANCIACION No. 2438
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2013-00161

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad al escrito que antecede, de las respectivas liquidaciones de crédito visibles a folios 169 a 173, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva C. J. J. 60 Secretario | |

AUTO SUSTANCIACION No. 2463
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- Por Secretaria, REPRODÚZCASE los despachos comisorios N° 004 del 5 de marzo de 2013 visible a folio 17 del presente cuaderno, por medio del cual se comunica la comisión del secuestro de los derechos que posea la parte demandada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N° 370-275047 propiedad de la parte demandada BLANCA INES SIERRA GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29001200, realizando la respectiva actualización de la fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 83 DE HOY 29 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2445
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2016-00673

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065 de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| EN ESTADO No. <u>88</u> DE HOY <u>29 MAY 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2017-00889

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/u honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devenguen la parte demandada **DIANA CAROLINA ORTIZ NIETO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1143835405** y **YURI MARCELA PEREZ RESTREPO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **1144143492** como empleadas y/o contratistas de la empresa **CASTOR EDITORES S.A.S.** con NIT Nro. 900838719 – 9 ubicada en la CRA. 37 NRO. 5B 3 85 de la Ciudad de Cali, según consta en la consulta web del certificado de existencia y representación legal de la RUES.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$4.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO N.º DE HOY | 88 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2447
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00334

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065 de conformidad con el artículo 75 inciso 6° del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>82</u> | DE HOY <u>29 MAY 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO D E SUSTANCIACIÓN No. 2435
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que certifique las entidades bancarias donde la parte demandada CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16717406 registra cuentas corrientes de ahora a nivel nacional.

SEGUNDO.- OFICIAR a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que certifique los bienes propiedad de la parte demandada CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16717406.

TERCERO.- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que certifique la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado la parte demandada JOSE RODOLFO ORTIZLOZANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 2236662, y que empresa presta el respectivo aporte.

CUARTO.- OFICIAR a la entidad COFECAMARAS – RED DE CAMARAS DE COMERCIO para que certifique si la parte demandada CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16717406 figura como titular de acciones y derechos en alguna sociedad comercial.

QUINTO.- OFICIAR a ASOCAJAS para que certifique si los demandados CARLOS ARTURO GOMEZ PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16717406 y DIANA VANESSA GOMEZ MONTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1143824651 figuran como cotizantes o beneficiarios y para quien laboran.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2434
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2013-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el presente asunto encuentra el Despacho que por error involuntario el Juzgado ordenó, a la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, correrle traslado a la liquidación del crédito del presente cuaderno, la cual no posee fecha de recibido, ni especifica que parte en contienda quien la presentó, por lo que no se tiene certeza de la procedencia de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el numeral **SEGUNDO** del auto sustanciación No. 4988 del 15 de noviembre de 2018, visible a folio 158 del presente cuaderno, y a su vez, déjese sin efecto jurídico el traslado N° 173 del 19 de noviembre de 2018, dadas las consideraciones de precedencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

8

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2450
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00987

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144056949 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144056949, para revisar el proceso, recibir cualquier oficio del proceso, presentar memoriales, retirar citaciones, entre otras.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>88</u> | DE HOY <u>29</u> MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2462
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00764

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la repuesta allegada por el pagador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA -COPSERVIR-, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>92</u> DE HOY 29 MAY 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos E. |

16.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2439
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00040

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049 de conformidad con el artículo 75 inciso 6° del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 88 DE HOY 29 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2451
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-01134

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Del avalúo allegado al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2459
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00738

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

POR SECRETARIA CÓRRASELE TRASLADO a ambos **avalúos** arrimados al paginario, **visibles a folios 120 al 123, tanto oficial como comercial** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **88** DE HOY **29 MAY 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2458
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00314

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **NO se encontraron títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado 021° Civil Municipal de Cali**, debido a que ya fueron puestos a disposición de este Despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Secretarios de Ejecución Jueces Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

19

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2005-00849

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte **demandante** y por ser procedente de conformidad al numeral 3° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de embargo, según las directrices del artículo 594 del C.G.P., de propiedad de la parte demandada **MARGARITA AGUDELO ZAPATA** quien se identifica con C.C. No. **31245075** los cuales se encuentran ubicados en la Calle 18 No. 61-29 Apto No. 247 Torre L de la ciudad de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$4.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

SEGUNDO.- A fin de que se lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran en la dirección arriba citada, COMISIONESE a la Alcaldía de Santiago de Cali – en cabeza del señor ALCALDE - para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>88</u> | DE HOY <u>29 MAY 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva</u> | |

15
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2461
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 018-2016-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano | |

16
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2457
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2017-00300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **la medida de embargo de remanentes SI fue consumada por ser la primera que se allega en tal sentido.**

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAMM

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano | |

17
AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2016-00175

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado librará orden de embargo y retención sobre el salario y demás prestaciones sociales de los demandados, además, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 2909 del 07 de Septiembre de 2017, visible a folio 81, el Juzgado de origen fijó los gastos previos de curaduría en la suma de \$100.000, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al CURADOR AD LITEM, Dr. **RUPERTINO MOSQUERA DAZA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **76283831**, la suma de \$100.000, por concepto de gastos previos de curaduría, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sirvase pagar completo el siguiente título judicial:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002365488 | 20/05/2019 | \$ 100.000,00 |

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios y demás prestaciones sociales de ley que devenguen la parte demandada **HENRY DE JESUS VARGAS GRANADA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1144064283** y **RUBEN DARIO VARGAS GRANADA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **1130661526** como empleados de la empresa QUICENO & CIA S.C.A. con NIT Nro. 805015151 ubicada en la CRA. 28 NRO. 19 120 de la Ciudad de Cali, según consta en la consulta web del certificado de existencia y representación legal de la RUES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$3.000.000 M/cte (Incliso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

88 29 MAY 2019

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2449
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2011-00925

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144056949 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144056949, para revisar el proceso, recibir cualquier oficio del proceso, presentar memoriales, retirar citaciones, entre otras.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 | DE HOY 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

19

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2446
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00389

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065 de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94468065, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA |
| 29 MAY 2019 |
| EN ESTADO No. 88 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

20

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2444
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2010-0005

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049 de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 88 DE HOY 29 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2452
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 009-2009-01238

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Del avalúo allegado al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

29 MAY 2019

EN ESTADO No. 88 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2017-00769

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

De conformidad a la solicitud impetrada, el Juzgado encuentra pertinente oficiar a la oficina de Catastro con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P.,

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el del despacho comisorio y del acta de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-201085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada EDWARD ARISTIZABAL DIQUE quien se identifica con cedula N° 16842370 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en BANCO ITAU, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 45.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>88</u> | DE HOY <u>29 MAY 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DE QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario | |

92²³

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2017-00769

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 79 a 83 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 79 a 83 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio 31/10/2017
Fecha de terminación 31/07/2018

| | (Total Uvr) | (vr. Uvr () | (Pesos) |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| CAPITAL | 76.047,8830 | * \$ 259,6147 | = \$ 19.743.148,33 |
| | (Capital en pesos) | (Tasa de plazo) | (Días en plazo) |
| | \$ 2.526.191,22 | * 0,0145% | * 396 |
| INTERESES | | | = \$ 145.054 |
| | (Capital en pesos) | (Tasa de mora) | (Días en mora) |
| | \$ 19.743.148,33 | * 0,0215% | * 273 |
| INTERESES | | | = \$ 1.158.824 |
| CAPITAL | | | \$ 19.743.148,33 |
| MORA | | | \$ 1.158.824 |
| CAPITAL PLAZO | | | \$ 2.526.191 |
| INTERES PLAZO | | | \$ 145.054 |
| PRIMA SEGURO | | | \$ 267.315,80 |
| TOTAL OBLIGACION | | | \$ 23.840.533 |

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018 ES DE \$ 23.840.533

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$23.840.533 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 88 DE HOY **29 MAY 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 851

RADICACIÓN: 008-2002-00481-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la apoderada de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:

La apoderada judicial de la parte actora frente a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada de la parte demandada realizó las siguientes manifestaciones:

"Manifiesta la togada de la parte demandada que se debe resolver sobre la Terminación Anormal Por Falta De Reestructuración, en razón a la ley 546/99, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

Según las diferentes solicitudes realizadas al despacho, desde la contestación de la demanda en la que se propusieron excepciones de mérito, las cuales no fueron probadas, es claro que no es pertinente la solicitud elevada por la apoderada, pues desde la sentencia emitida por el juzgado 8 civil municipal se manifiesta de forma clara que el título valor que se pretende atacar, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para adelantar el cobro de la presente obligación, de la cual indudablemente se encuentra en mora.

No es lógico que la abogada quiera retroceder todas las actuaciones surtidas dentro de proceso, atacando el auto de mandamiento de pago, como lo manifiesta en el escrito presentado visible de folio 309 a 319, pues en su momento procesal oportuno se debatió dicho cuestionamiento, y el juez de conocimiento del proceso en esa instancia concluyó claramente indicando que: "el título valor arribado al plenario reúne todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en el Código de comercio, y provienen de los deudores, quienes no desconocen haberlos suscrito y por lo tanto, son títulos valores que dan cuenta de la existencia de la obligación en ellos contenida, de acuerdo con los principios de autonomía, incorporación, literalidad que los rige como títulos valores, sin que requieran de otro documentos anexo del cual se deba desprender su obligación."

Po lo tanto, no es el momento de pretender declarar la ilegalidad del auto de mandamiento de pago, el cual se encuentra ejecutoriado y con sentencia en firme.

Adicionalmente declara que se está incurriendo en un supuesto "error judicial, e/ cual entraña un daño antijurídico", dicha apreciación carece totalmente de fuerza vinculante, pues no es la apoderada quien debe determinar si evidentemente existe o no un Error Judicial, por el contrario esa afirmación debe ser emitida por un juez competente en la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no esta llamada la abogada a emitir una aseveración de esa magnitud, con el único fin de dilatar el trámite del procesal.

Ahora, frente al escrito visible a folio 331, el mismo carece de todo sustento jurídico, realizando comentarios falsos, como lo es el manifestar que el demandado no ha podido acceder de manera efectiva a la administración de justicia, cuando lo cierto es que desde el inicio del proceso el mismo, por medio de apoderado judicial contesto la demanda y ejercicio sin dificultad alguna su derecho a la defensa.

Manifiesta también la togada en su escrito que: "en el presente asunto ya existe un consenso y hoy es pacífica la decisión", lo cual es totalmente falso, por parte de la entidad demandante no se ha realizado solicitud alguna al despacho en donde se indique que se pretende terminar con el proceso, por el contrario se han venido realizando diferentes solicitudes, las cuales están encaminadas al remate del bien, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación que actualmente se encuentra en mora.

Por tal motivo es improcedente la solicitud realizada por la apoderada, la cual no debe ser tenida en cuenta ya que lo único que busca no es más que dilatar el proceso, por lo tanto se debe dar continuidad al mismo respecto a los memoriales de liquidación de crédito y avalúo comercial presentados."

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el Despacho observa que las condiciones por las cuales se negó mediante proveído del 25 de septiembre de 2018 la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, han cambiado, toda vez que en dicho auto se indicó que no había lugar a resolver favorablemente sobre tal terminación, en virtud a que no se cumplía en este caso con uno de los aspectos para su procedencia, como es la existencia de otro proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 06-2005-686, sin embargo se avizora que a través de la providencia emitida por ese Despacho el 12 de octubre de 2018 en dicho asunto, este se terminó por desistimiento tácito y por consiguiente se levantaron las medidas ordenadas en el mismo, así las cosas resulta factible entrar a realizar el análisis de fondo correspondiente, con el propósito de establecer si se efectuó por la parte actora la reestructuración del crédito, de conformidad a lo estipulado en la ley 546 de 1.999.

Ahora bien, es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).

Frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a

su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (…)”.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(…) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 199, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (…) En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”**”⁴*

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (…)”⁶*

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (…),

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **3265320017657 otorgado el 22 de diciembre de 1997** por 1,301.5455 UPAC., equivalentes para la época a \$15.000.000,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 8.553 del 28 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaria 10º de esta ciudad. Así mismo se aportaron los siguientes pagarés: **3099-320018891** otorgado el 17 de diciembre de 1.999 por un valor de \$469.043,29 pesos **y 3099-320018142** otorgado el día 22 de abril de 1999 por valor de \$207.509 pesos.

Frente a lo anterior es de advertir inicialmente que conforme a lo decantado jurisprudencialmente por las Altas Cortes respecto al tema que ahora ocupa nuestra atención, es claro que la postura asumida en los últimos fallos, nos indica que de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procedería la terminación del compulsivo, tal como se señaló en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017, que al respecto expresa:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(…) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC1748-2016.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”.

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁸ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que el pagaré No. **3265320017657 otorgado el 22 de diciembre de 1997** por 1,301.5455 UPAC., equivalentes para la época a \$15.000.000,00 pesos, y amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 8553 del 28 de noviembre de 1997, fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad, esto de conformidad a lo establecido en la ley 546 de 1999, en tal sentido y en vista que no se observa dicha reestructuración del crédito, es procedente entrar a decretar la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, en este caso es de tener en cuenta que además de la obligación anteriormente referida, también se persigue el cumplimiento de otras dos obligaciones más, contenidas en los pagarés Nos. **3099-320018891** otorgado el 17 de diciembre de 1.999 por un valor de \$469.043,29 pesos y **3099-320018142** otorgado el día 22 de abril de 1.999 por valor de \$207.509 pesos, los cuales no se avizora hayan sido otorgados en UPAC para la adquisición o mejora de vivienda, requisito este indispensable para aplicar lo establecido en la ley 546 de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

1999 en lo atinente a la reestructuración del crédito, de ahí que frente a tales obligaciones no es procedente entrar a decretar la terminación anormal del proceso.

En este punto es necesario traer como referente lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC116-2017**, M. P. **MARGARITA CABELLO BLANCO** en donde se expuso lo siguiente:

“10.- En lo que se refiere al motivo de «ausencia de reestructuración» como otro puntal argumental de la causal octava invocada, se reitera, que el crédito objeto de análisis no se otorgó para la adquisición de vivienda a largo plazo, ni mucho menos se pactó en UPAC, lo que implica que la impugnante no puede gozar de los beneficios que concede la Ley 546 de 1999, ni al caso le es aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que se trata de una acreencia distinta a las gobernadas por esta normatividad”. Negrilla del Despacho.” Negrilla del Despacho.

Finalmente se encuentra procedente dar trámite a lo solicitado por la parte actora visible a folios 333 al 363.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, **UNICAMENTE** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **3265320017657 otorgado el 22 de diciembre de 1997.**

Segundo.- CONTINUAR la ejecución de la sentencia frente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos.: **3099-320018142** otorgado el día 22 de abril de 1999 por valor de \$207.509 pesos y **3099-320018891** otorgado el 17 de diciembre de 1.999 por un valor de \$469.043,29 pesos.

Tercero.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 350 al 363 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Cuarto.- Del avalúo allegado por parte del perito evaluadora SUSANA MONTALVO ZERDA visible a folio(s) 333 al 349 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., por el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>88</u> | DE HOY <u>29 MAY 2019</u> |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario | |

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2015-00368

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARIA ELENA LUCUMI ACEVEDO** identificada con CC No. **66929367** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$27.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. 88 DE HOY | 29 MAY 2019 |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | |
| Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos Secretario | |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2442
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00412

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049 de conformidad con el artículo 75 inciso 6º del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67039049, para que actúe en representación judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA | |
| EN ESTADO No. <u>02</u> DE HOY <u>29</u> MAY 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE | Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2453
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **004-2010-00564**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio devuelto por la empresa de correo 472, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 88 DE HOY 29 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

31

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2009-01239

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte actora con capacidad para **recibir** mediante escrito autentico y debidamente **coadyuvado** por la parte **demandada**, solicitan la terminación del proceso **pago total de la obligación**, todo lo cual consta a folio **1135 y 1182** del presente cuaderno, por lo tanto, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **CENTRO COMERCIAL CALI 2000** en contra de **CACHARRERIA UNICA Y MARCO AURELIO MENA** por **pago total de la obligación**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sin lugar a dejar a disposición bienes toda vez que aquí operó la adjudicación de los mismos en subasta pública, no existiendo más bienes embargados en este asunto.

TERCERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante**, a través de su apoderado judicial quien tiene expresa facultad para recibir según consta a folio **1** del **cuaderno principal**, Dr. **RAMIRO ROJAS ROMERO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **6185100** la suma de **\$3.400.000 mlcte**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto, sirvase **pagar** completo los siguientes títulos judiciales:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002341600 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002341601 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002341602 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002341603 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002341604 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002341605 | 15/03/2019 | \$ 200.000,00 |
| 469030002349854 | 04/04/2019 | \$ 2.200.000,00 |

CUARTO.- ACÉPTESE la revocatoria del poder que le hace la parte **demandada** al Dr. GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, según las voces del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO.-Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTURIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 88 DE HOY 29 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario